

A las Cortes.

La Sociedad económica de A. E. del País
de Valencia, acude ante el Congreso de la Nación,
y tiene el honor de exponer: Que en esta Provincia
se agita actualmente una cuestión de alta im-
portancia social y económica, sobre el Pósito
general del Real Patrimonio y sus diez vecinos, y los
Sesmantes de Murviedro y pueblo de su dependencia,
acosa del dominio, uso y disfrute de los terrenos
incultos o baldíos, que poseen, según resulta en la
exposición, que elevamos a las Cortes en lo de Suero
último.

Estos mismos vecinos, han buscado el
apoyo de la Sociedad, que por su instituto se
siempre se promueven todos los ramos de la públi-
ca prosperidad, que no ha podido dejar de
recibir su solicitud, auxiliada con su insti-
tución.

Por ello, y en vista de cuanto en dicha ex-
posición se manifiesta, ha acordado unir su
voz siquiera sea débil y desautorizada, por su
poca importancia como corporación privada;
ya que se trata de los intereses de S. M. que
placide y autoriza sus trabajos; y el de los apor-
tados, vecinos y sesmanticos de Murviedro, que
deven sus honores, hasta el Congreso.

Entre tan altos fines, que la Sociedad
reconoce en su esencia, en poder y poder al
Congreso se digna mirar este asunto, con todo
el interés que reclama la justicia.

Respecto a esta corporacion de A. A. del
S. de Valencia, que cuida del Fomento de
todos los elementos que pueden producirse; que
mira su educacion y clima favoreciendo por
la naturaleza, y que los intereses agricolas son
sin duda sus principales intereses, como el
monarcial mas fecundo y seguro de su prosperi-
dad, signiera cuente tambien con elementos para
su ^{comercio} industria y artes; no puede permanecer indi-
ferente a cualquier cosa delicada, ya se mire con
relacion a los intereses generales del Estado, ya a
los particulares y privados de este antiguo Reino
y Provincia. Pero la Sociedad, que ha impec-
cionado con detenido examen, los hechos, y el des-
cho que la corporacion contiene, nada debe su-
dir, porque no pudiendo reunir todos los datos,
que requiere la recta apreciacion de este asunto,
solo puede expresar la necesidad de su reunion.

Un embargo, parece que los vecinos,
tenientes, y ayuntamientos de el Curatorio
y demas pueblos, interesados en su denunciacion,
no pueden dejar de acudir a los Cortes, para
que se confirmen sus derechos, determinando lo
que constitucionalmente pueda delimitado, segun se
demuestra en su turbida exposicion, pero que
le falta el reconocimiento, no tanto como hasta
el dia, sino opaco, para impedir que en lo que
copia el celo de los que administran el labo-
ratorio de S. M. fundado, tambien en hechos,
y en principio, de derecho expresado a su favor,
entendiendolos testamente, puedan causar las
perturbaciones, que hoy causan las pretensiones,
y las confusiones del Reyle del Real Ca-
talamiento.

La Sociedad no puede dejar de recomendar

tambien, que falta una ley clara y terminante,
que en las actuales circunstancias fije el Desecho
antiguo, en virtud del cual opone el Boyle sus
determinaciones; y el nuevo que procede por las
circunstancias actuales y ley politica del Estado.
Por que cierto y evidente es, que falta algo que de
valer, cuando los conflictos actuales, prevengan a
dirigirse al Congreso, en demanda de una deci-
sion, que sea tan justa como deba y no ponga en
el caso a esta Provincia, de tener una doble pos-
ticion, que algunas otras de la Monarquia no
sufren. Los límites estan marcados en la
Constitucion, por la igualdad ^{que prescribe} en contribuir al
sostenimiento de las cargas ^{del Estado} y duro
seria cargar a ciertas provincias con doble sa-
crificio, despues de la variacion de circunstancias,
deberes, y obligaciones, que el transcurso del tie-
po ha hecho necesaria y está reconocida.

Quia necesario demostrar ante la ilustra-
cion del Congreso, esta verdad, haciendo la his-
toria politica y legal de los privilegios especiales
obtenidos despues de la conquista por D. Ponce S.
y la adquisicion y reconocimiento de los actos
voluntarios y conformes, reconocidos por los ayuntam-
ientos en favor de los vecinos y territorios
de Newbrindos, y demas parajes de su demar-
cacion.

El Congreso tan solo puede dirimir este
conflicto, y de una vez, sin las molestias gastos
y trámites de los pleitos, ante los Tribunales
de justicia; porque ademas la cuestion es esencial
ante la atribucion del poder legislativo, ya
se mire como aclaracion, ya como confirmacion
de los derechos que corresponden al Real Catro-
nismo en los terrenos inultos. †

De ella, la Sociedad valenciana
Suplica á las Cortes del Reyno, se dignen
determinar cuanto juzguen necesario en este
caso, para que dentro del círculo de los derechos
del Real Matrimonio, no puedan promoverse
en lo sucesivo conflictos como el presente con-
tra los pueblos, y los particulares, que gozan
quieta y pacíficamente de sus propiedades, ad-
quiridas por una legislación reconocida, por tan
largo espacio de años, quedando así garanti-
dos los sagrados derechos que competen á V. M.
(G. D. y) y á los súbditos de este augusto Reino
y Provincia.

Valencia (12 de Mayo de 1861)

Ante mí
[Firma]

Don Vicente Oliver Toró Riego y Colador

[Firma]

[Firma]

Hacemos el honor de remitir a V. un ejemplar de la
exposición que la Villa de Murviédro y los pueblos de su
termino han dirigido al Congreso de los Diputados, pi-
diendo el establecimiento de una ley que declare los dere-
chos del Real Patrimonio, y reconozca la independencia que
de él tienen en el disfrute de sus terminos los comuneros
y vecinos de este antiguo reino y entre ellos los de la villa
suplicante.

Dada cuenta en
Junta de 19 de
Febrero 1861.

El contenido de la exposición desea a conocer a V.
la justicia y la conveniencia que la apoyan.

No se ocultan a esta ilustrada Sociedad las
trascendentales consecuencias y los conflictos que en el orden
económico y civil pueden causar las pretensiones de la Realta;
y como por su instituto y el celo de sus miembros, acorru-
bre esta Corporación a estudiar con especial cuidado los in-
tereses generales de la Nación y los especiales de esta provin-
cia, nos atrevemos a suplicar que consagrará su atención al
examen de las cuestiones que comprende la solicitud que le
remitimos, y, reconocida su utilidad y justicia, se dignará
apoyarla con su eficaz influencia.

Dios

guarde a V. muchos años. Murviédro de
Enero de 1863

José García Fran. ^{co} Librian Jacinto Bellas

José Sanz Ramón López

Manuel Barrios y J. Bonet

Vicente Domínguez José Carbonell

José ^{co} López Manuel Barea

Ag. Algarra Martín Ferrer

Fuente ^{co} Pío Onofre ^{co} Larcadag

Antonio López José Salas

Antonio Muc y Liberator

Benito Molto. José Vidal

Sr. Presidente de la Sociedad económica de amigos del país.

REPRESENTACION

QUE

EN 10 DE ENERO DE 1861 HAN HECHO

AL CONGRESO

LOS CENTENARES DE VECINOS Y PROPIETARIOS DE MURVIEDRO

Y DE LOS PUEBLOS

QUE EXISTEN DENTRO DE SU TÉRMINO GENERAL,

QUE LA HAN SUSCRITO,

PARA QUE SE ACUERDE,

que copia de ella pase al Gobierno para los efectos que expresan y que la original se tenga presente en tiempo oportuno, que será el en que se acuerde el restablecimiento del Decreto de las Cortes de 28 de Marzo de 1814, o formule el que declare lo que en la presente época constitucional debe entenderse por Patrimonio Real, y precise y acote los derechos que comprende.



VALENCIA:

IMPRESA DE JOSÉ RIVERA, PLAZA DE SAN JORGE.

1861.

AL CONGRESO.

 Los infraescritos, vecinos y propietarios de Murviedro (la antigua Sagunto), y de pueblos que existen dentro de su término general, provincia de Valencia, representan al Congreso: Que el Baile general de Valencia y uno que se tituló «su delegado especial» y «comisionado facultativo» desde Agosto de 1859 hasta Abril del 60, oficiaron á este Alcalde, á la manera que á un servidor subalterno, ordenándole gestiones que suponían que al Patrimonio Real compete hoy dominio sobre lo inculto de dicho término, y aun sobre lo cultivado, si no lo estableció aquel, negando en consecuencia el dominio de esta villa, y el de los particulares que no derivan el suyo de concesiones patrimoniales; yendo esto encaminado á conceder dicho Baile terrenos que hoy poseen el comun y propietarios á los que quiera agradecer.

Tal supuesto contravenia al concepto general de esta comarca, y consiguiente posesion inmemorial de la Municipalidad y propietarios; demostrada la del Concejo por el disfrute comun de unos terrenos, y por el arriendo de los restantes, *con aprovechamiento esclusivo de sus productos* con arreglo á los presupuestos locales; y la de los particulares por la independencia con que casi todos han utilizado sus propiedades sin pago de tributacion alguna; y contravenia tambien á la inaccion de los Bailes anteriores, no menos celosos que el actual, é innegablemente muy discretos, prudentes y caracterizados por sus anteriores servicios al Estado.

Por ello, difundida por esta comarca la alarma consiguiente, la Municipalidad acordó consultar á letrados afamados de Valencia, pasándoles cuantos documen-

tos y noticias fidedignas pudo haber tras las pérdidas de documentos del archivo municipal, causadas por las guerras de principios del siglo pasado y éste: los abogados conceptuaron luminoso saber con certeza en qué fundaba el Baile tan extraño é inoportuno supuesto: se preguntó oficialmente: nunca se satisfizo franca y noblemente curiosidad tan conducente para resolver con probabilidad de acierto lo mas indenne y prudente: se logró solo una *copia del fallo en primera instancia*, de que luego se hablará, sin haber podido conseguir contestacion á la pregunta *oficial de si hubo ó no apelacion*, y el juicio quedó y sigue pendiente ó terminado; y si se hizo ó no algo, y qué, en sentido de egecucion de lo juzgado. En este estado, y viendo que el Baile seguia su invasion, menospreciaba la circumspecta prudencia del Alcalde, y merecia uso del derecho competente, emitieron los letrados su *parecer razonado* en 29 Marzo y 1.º Mayo últimos, reducido: 1.º á que *aun concediendo los mas amplios derechos* al Real Patrimonio, la Bailla no habia debido proceder á los establecimientos acordados sin respetar los derechos de los poseedores y de los vecinos, y los aprovechamientos de pastos, y sin instruir expediente conforme á la Real cédula de 3 Abril 1783 y circular de la Intendencia de Valencia de 14 Julio 1807 á que abiertamente habia faltado: 2.º que *aun suponiendo en el Real Patrimonio dominio en todos los terrenos incultos* del reino de Valencia, no le corresponderia en los de esta villa de Muriel, atentos sus especiales títulos: y 3.º que en realidad el dominio directo y el derecho de establecer, si puede por alguno reclamarse, *no es por el Patrimonio privado de los Señores Reyes, sino por el Estado*, como una de las atribuciones del poder público. Tras estas conclusiones, en consecuencia á sus fundamentos, fueron de dictámen que *si el Baile persistia*, podrian utilizarse gradual y sucesivamente los recursos de representar reverentemente á S. M. lo que ocurría, esperando de su munificencia lo que negaba la apariencia de indiscreto celo del Baile, mediante las eficaces razones que eran de atender, y la de los grandes perjuicios que de lo contrario se han de seguir á todas las clases de esta villa y pueblos cointerésados; el de utilizar el interdicto de retener la posesion, remedio espeditísimo, mediante la facilidad de probar posesion tan *antigua, notoria é innegable*; y el de pedir al Congreso que para salvar los intereses nacionales y evitar estorsiones y presiones tales, acuerde lo oportuno para que se obtenga el restablecimiento del decreto de las Cortes de 28 de Marzo de 1814, que limitó y acotó, como corresponde, el Patrimonio Real adecuado al régimen constitucional y de lista civil. Aceptado por el Ayuntamiento este consejo, impartió del Gobernador civil autorizacion para litigar en su caso, y permiso para reunir Junta general de interesados, para acordar los repartos convenientes para los fondos oportunos; y dicha autoridad, *visto el informe de los letrados, y oido el dictámen del Consejo provincial*, concedió ambas peticiones en 2 Junio último. En tanto, el Baile habia continuado la instruccion de sus expedientes *de agraviar con establecimientos de terrenos, y escriturado* ya en 4 Mayo último la concesion del de 109 hanegadas en la partida de Gausa, *de este término*, á D. Vicente Boix, *vecino de Valencia*; (que habia solicitado sobre 650, y ocasionado empeñada contradiccion sobre si parte de ellas no era baldío y si de propiedad particular, bien titulada, y muy añeja, y pacíficamente poseída). Este era un proceder sin miramiento á que negado un

derecho é iniciada una controversia, es mas circunspecto y prudente convencer el derecho espuesto, y hacer que se decida la controversia, que poner en *egecucion el concepto propio*, y mostrar un *desprecio desatento del opuesto*: por ello, *algunos centenares de propietarios y vecinos* de este término general, aspirando á sofocar en su origen pleitos prolijos y costosos, pasiones políticas, *esencialmente acesorias*, y hasta desgracias posibles, utilizaron en 2 Junio tambien último, el primero de los tres medios sugeridos, ó sea, el de representar á S. M. lo que ocurría, y suplicarle ordenara que su Administrador Patrimonial se abstuviera de llevar á efecto los establecimientos que hubiera concedido, y de otorgar mas. Al efecto espusieron sustancialmente lo que antecede, y razonaron que el proceder del Baile habia sido no político, no prudente, y no noble y franco como correspondia; ya que funcionaba en nombre de S. M.: que aun concediéndole su teoria jurídica, resultaba que habia contravenido á las sobre-dichas órdenes de 1783 y 1807, no procurando preferir en los proyectados establecimientos al Ayuntamiento y vecinos, y sí á forasteros: que la sentencia de 31 Agosto 1774 fue en *primera instancia*; no resultaba que pasara á ser *egecutoria*, y todo hacia presumir que no llegó á serlo: que su probable fundamento de la doctrina del tratado de las Regalias del Real Patrimonio, de Branchat, tomo 1.º, cap. 4.º, pág. 207 y siguientes, edicion de 1784, apoyada en la reserva que mediante el llamado derecho de conquista hizo el Sr. Rey D. Jaime en su privilegio de 1271 del dominio sobre lo ínculto de este reino, ni es aceptable, ni fue practicada en los cinco siglos siguientes, *lamentando por ello dicho autor el desuso de tan valiosa regalia*: que aunque sólida y práctica hubiese sido, habria sido inaplicable á esta villa por sus especiales privilegios Reales, originarios de su posesion tan secular de establecer y utilizar todo lo de su término general, y justificativos de las antiguas sentencias de esta Audiencia á favor de esta villa, manteniéndola en su posesion: que la doctrina de Branchat tampoco alude al Patrimonio Real, como significativo de «Patrimonio ó peculio *personal y familiar* de los Señores Reyes,” sino como de «Hacienda Nacional,” á la Augusta *persona* reinante, sino al *Soberano y Estado*: que aunque lo dicho por Branchat hubiera sido incontestable, concreto al Patrimonio particular de los Señores Reyes, y destructivo de los títulos y fallos particulares en favor de esta villa, caducó por el cambio político que para experimentado bien de la Nacion ha triunfado; porque su consiguiente dotacion de Casa Real suprime las percepciones dominiales y tributarias antiguas, pues no han de seguir á la vez los gravámenes populares del régimen antiguo, y los del moderno, del despótico y los del constitucional, y la *iniquidad* de pesar algunos, como los en cuestion, sobre *solas* algunas pocas provincias, y ser las muchas mas restantes francas de tales tributaciones y estorsiones: que esto es tan procedente que en seguida que ocurrió tal cambio, se reconoció la necesidad de reglar esto, y se regló en tal sentido: que en 1813 el Mayordomo mayor de S. M., en union con su apoderado *especial* representaron á las Cortes la *necesidad* de que *declararan lo que debía entenderse «por Patrimonio Real»* y que *éste se administrara independientemente de la «Hacienda Nacional»* que las Cortes acordaron que la Regencia propusiese lo que estimase *justo y conveniente*, y que de sus resultas espidieron el decreto de 28 de Marzo 1814, en que dijeron obraban *enteramente conformes* á las intenciones

que el Sr. D. Fernando VII manifestó en su Real decreto de 22 Marzo de 1808, y resolvieron que el Patrimonio del Rey, *en calidad de tal*, se compusiera de su dotacion anual; de los Palacios Reales; y de los jardines, bosques, dehesas, y terrenos que las Cortes señalaron *para su recreo*: que *este objeto* confirma que la dotacion es para dejar cubiertas las necesidades y atenciones Regias y lo demás para brillo y conservadora delicia: siendo esto un deslinde obviamente razonable y que escluye otras pretensiones codiciosas de otros ingresos y gravámenes: que la razon de este decreto, que *rigió* en aquella época constitucional, y *en la iniciada en 1820*, causó seguramente que, aunque no se ha restablecido en la presente, y evadió prohibarle el Real decreto de 19 de Noviembre 1835, queriendo contentar con poco, y utilizar á la vez á la *antigua y á la moderna*, los Bailes anteriores, *Gefes militares de noble y prudente proceder*, han tenido la discrecion de no intentar novedades en el estado de derechos y percepciones Patrimoniales, y aun transigir y ahorrar controversias, y *obrando así*, han servido *seguramente muy bien* á S. M., porque sobre ser este porte mas político y capta-torio que el opuesto, no han puesto en la necesidad de suscitar cuestiones sobre si lo derechos Patrimoniales de este reino han estado sujetos á la legislacion sobre Señorios y consiguiente previa presentacion de títulos radicales, y percibo de solo lo espreso en ellos, ya que acompañó á aquellos el egercicio de jurisdiccion en el territorio de los mismos; ni en la de pedir á las Cortes y razonar por la prensa que el no restablamiento del decreto de 28 de Marzo 1814 mantiene este punto en un estado gravoso, y de que se puede abusar habiendo empleados que intenten aparentar celo, y contraer méritos por el medio de turbar la posesion de vecindarios y propietarios, arraigar con lo ageno á protegidos, y suponer que van á acrecentar las rentas de S. M. con una suma que calcularán alta, y que los resultados evidenciarán que no merece tanto litigio, descontento y perjuicio como ha de preceder hasta su improbable consumacion y disfrute pacífico: que la réplica de que la dotacion Regia de las leyes de presupuestos de la presente era constitucional *es á sabiendas*, además, *ó no obstante* la continuacion de la existencia del Patrimonio Real, no legitima lo que aquí ocurre, porque tales leyes no espresan que el Patrimonio puede hoy pretender percepciones y dominios que aun durante el apogeo del absolutismo tuvieron constante contradiccion y *desuso*, y porque repugna entender que se ha querido que el Patrimonio Real haya hoy de comprender todo lo que en este reino comprendia la Hacienda Nacional, y que resulten algunas pocas provincias *mucho mas* gravadas que las restantes: y que por tanto juzgaba que S. M. eminentemente justificada, y magnánimamente generosa, querria *remediar* el *inminente* peligro de pleitos costosos, y recursos á las Cortes, y á la prensa, dignándose ordenar que el Baile se limitara á lo que sus inmediatos antecesores de medio siglo hacia, ahogando así la reciente com-ezon de innovar, cuestionar y repartir terrenos que mostraba, cubriérase ó no, con alegaciones de celo sincero ó interesado; pareciendo á los firmantes que así lo merecian lo antedicho, los sacrificios de la Nacion en la guerra civil, y en la reciente, y la gran lealtad y adhesion á S. M. mostrada poco hacia cuando la torpe tentativa de los ex-infantes.

Pasó como este ya no podia ser mas ostensible de respetuosa sumision á la institucion Monárquica y adhesion á la dinastia y Augusta persona reinante, por-

que importaba la manifestacion de que, aunque lo que ocurría era una grande y gravatoria sinrazon, y habia medios judiciales, espeditos y legislativos de racional esperanza, era tanta la confianza que les merecia la justificacion y magnanimidad de S. M., que creian no aventurar nada haciéndola juez en su propia causa *Personal y familiar*, y que yendo por tal atajo, esperaban salir tan bien y mas pronto ó indemnemente que por los otros caminos.

La Intendencia de Palacio remitió á informe del Baile esta solicitud; y al mismo tiempo que tardó á evacuarle, no tardó á mostrar que, lejos de intentar suspender procedimientos tan invasores y espoliativos, los redoblaba. Esto puso al Ayuntamiento en la necesidad de utilizar en el juzgado de esta villa el segundo medio aconsejado, ó sea el interdicto de retener, y en su escrito de Junio, dijo que esta villa, consecuente al *dominio pleno* con que se ha creído siempre y cree sobre todo su término general, está desde inmemorial en posesion de disponer, con arreglo á las leyes, de cuantos terrenos incultos, que no son de propiedad particular, comprende aquel, y de utilizar cuanto produce su superficie; concediendo desde muy atrás, el Ayuntamiento con cánon, censo y luismo, establecimientos de terrenos y solares para el cultivo, edificios y artefactos; nombrando los guardas rurales y de montes; utilizando los productos de los arriendos de yerbas, de las cortas de madera y de leña combustible y de carboneo, y de las yaserías y caleras que se permiten, empleándose ingresos tales del presupuesto municipal en costear atenciones locales; y utilizando sus *vecinos* y los de los pueblos que hay dentro de su término general (los cuales son tambien consuefructuarios hasta en virtud de transaccion *escriturada* de antiguos pleitos, hecha en 11 de Agosto de 1694, *que se presentaba* las leñas bajas combustibles que las disposiciones generales del ramo de montes y las providencias municipales no prohiben; pastando sus ganados y caballerías las yerbas y brozas; cogiendo y consumiendo, ó vendiendo (trabajado ó sin trabajar), el esparto; haciendo, mediante licencia y contribucion municipal, el yeso y cal que quieren; explotando las canteras; utilizando para abonos los despojos naturales aprovechables; haciendo de las aguas manantiales, subterráneas y estancadas los usos posibles y convenientes; y en suma, teniendo cuantos disfrutes caben en lo que siendo del dominio de la universidad es en su goce del aprovechamiento *vecinal*, ó sea de todos y cada uno: que á pesar de ser esto *tan antiguo y notorio*, á pesar de ser tan sabido que la posesion es de *respetar* y no turbar ni quitar sin audiencia y vencimiento *egecutoriado*, y á pesar de que si así deben obrar todos, *mas aun* los que suponen que egercitan derechos y procuran el provecho de S. M., porque por lo mismo que la justicia se administra en su augusto nombre, y que es tan notoria su justificacion, debe ser el proceder *mas ajustado* á las prescripciones legales; D. José Boscó por sí, funcionando como Baile general del Real Patrimonio de Valencia y por medio de D. Luis Moreno, su titulado «delegado especial» y «comisionado facultativo», desde Agosto 1859 turbaba é inquietaba á esta villa en dicha posesion, mediante los actos, conatos y consumacion que se pasaba á reseñar, y que no eran los *unicos*, si bien bastaban para el intento de entones: que en 29 de dicho mes dicho Boscó ofició al Alcalde que él instruía expediente para establecer á D. Vicente Boix, vecino de Valencia, 109 hanegadas de tierra inculta en término de esta villa, partida de Gausa, cuyos lindes eran los muy

vagos y equívocos que espresó: que lo manifestaba al Alcalde para su conocimiento, y que si dentro de seis días no le hacia la observacion que tuviera que hacerle, daría curso al expediente, segun acreditaba el documento que se acompañó: que el Alcalde desde entonces hasta Abril 1860, de acuerdo con el Ayuntamiento, no solo le hizo observaciones, sino que resistió tal concesion, negó el derecho para hacerla, razonó el de esta villa, y anunció el ejercicio de cuantas acciones competieran y cuantos recursos cupiesen: que Boscá, á pesar de esto, atropellando los debidos miramientos de que iniciada é indecisa una controversia es indebido propasarse á obrar, habia escriturado la concesion de tal establecimiento á Boix en 4 Mayo 1860 ante D. Francisco Ponce, Escribano de Valencia, como evidenciaba la copia que se presentaba: que tambien ofició al Alcalde por el mismo estilo con motivo del establecimiento de otras 75 hanegadas que solicitó además el mismo Boix, y el Alcalde le opuso resistencia parecida como acreditaba el documento que se acompañaba; y que tambien egecutó otro igual conato, con motivo del establecimiento de 30 hanegadas que solicitó D. José Gabriel Miranda, y el Alcalde le resistió asimismo, como probaba el documento que igualmente se acompañaba: que por medio de dicho su delegado Moreno, aun habia hecho conatos *mas perturbativos ó atentatorios* contra tal posesion, porque la referencia de sus oficios de 18 Diciembre 1859 fue á *innumerables poseedores y terrenos*, habiendo sido su designacion hasta *ridicula por inapeable*: que con tales actos (que se repetia no habian sido los de *únicos establecimientos intentados* ó de expedientes en curso) turbaba ó inquietaba el Baile Boscá á esta villa en su dicha posesion, porque perturbaba lo que se estaba disfrutando colectiva é individualmente, la mermaba y mermaria á medida que fuera concediendo establecimientos, y le quitaba por entero sus estimables atributos de *quieta y pacífica*, mediante el amago de despojos y pleitos, y la consiguiente alarma y zozobroso desasosiego: que proceder é intento tal era muy ilegal é intolerable: que el que supone que le compete un derecho, de cuyo ejercicio *no tiene posesion*, debe reivindicarle de la manera *prescrita*: que ésta no es la de despojar de su uso y goce á quien lo posee, *sino de mandar y vencer*: que lo contrario es tomarse la justicia por si, en vez de pedirla y esperar á que se otorgue tras cumplida audiencia contraria, poniendo en peligro hasta el respetable *sosiego público*: que lo legal era *siempre muy de observar*, y mas aquí por lo insinuado, causando un grande deservicio á S. M., quien, á pretexto de celo, contravenia á reglas tan triviales y fundamentales de procedimientos: que por tanto era de ólvia procedencia el interdicto de retener, segun el artículo 709 y siguientes de la vigente ley, concreta por los sobredichos actos y conatos: que el establecimiento ya otorgado de Boix no habia importado aun posesion, ni material, ni judicial ó jurídica, que supiera el Alcalde, y que en caso contrario motivaria interdicto de recobrar, que se utilizaria con arreylo al artículo 724 y siguientes, y que no teniendo lugar por lo insinuado, bastaba contra aquel el de retener que se utilizaba, y que consiguiente á lo dicho suplicaba, que habiéndose por presentados los documentos indicados que dejaban probado que dicho Baile Boscá turbaba ó inquietaba á esta villa en la sobredicha posesion, se admitiera informacion que se ofrecia del otro único extremo que restaba acreditar, ó sea que esta villa está en posesion de lo dicho; y en su vista y por su mérito convocar á juicio verbal á dicho Baile general del Real Patrimonio de Valencia,

autor por sí y por su antedicho delegado de los espresados actos perturbativos para lo ulterior procedente, según el artículo 715 y siguientes, y de sus resultados declarar que había lugar al interdicto de retener, mantener á esta villa en la sobredicha posesion, mandar se intimara á dicho Boscá, como tal *Baile*, que ni por sí, ni por delegado alguno suyo, la turbe ó inquiete con conatos de establecimientos y espedientes, oficios y encargos para aquellos, y que si derecho en contrario conceptuaba tener, le ejercitara como corresponde, y condenarle en las costas. Admitida esta demanda, el digno Juez de aquí mandó recibir y recibió la informacion ofrecida en cumplimiento del artículo 711 del enjuiciamiento: resultaron de ella acreditados colmadamente los dos extremos espresados, porque de intento los testigos irrecusables presentados no fueron solo los legalmente bastantes, sino mucho mas: en su consecuencia, el Juez convocó á juicio verbal al Alcalde y al Baile Boscá: á nombre de éste se dijo que habiendo obrado en los actos que constituian el conato de despojo que motivaba el interdicto, como Baile general del Real Patrimonio de Valencia, tratándose de la posesion de ciertos derechos en cuyo caso estaba prevenido por la ordenanza general de la Real Casa y Patrimonio de 29 de Mayo 1840 que se entendieran las notificaciones con la persona que al efecto autorice S. M., y habiendo dispuesto posteriormente la Real orden de 22 Setiembre 1858 que para evitar dilaciones en los negocios contenciosos que ocurrieran en lo sucesivo, las notificaciones se entendieran con la Intendencia general de la Real Casa y Patrimonio. Mediante esto el Juez dejó sin efecto el señalamiento de día para la celebracion de juicio verbal, por no hallarse notificada en debida forma una de las partes, según previene el artículo 714 del enjuiciamiento, y que el Alcalde pidiera lo que á su derecho conviniera, sin perjuicio del nuevo señalamiento que se haria con tiempo oportuno: el Alcalde se allanó á que se citase á dicho Intendente general: el Juez lo mandó así y señaló día suficientemente remoto para que no peligrara el que no pudiera diligenciarse desahogadamente el exhorto mandado librar para tal notificacion.

Esta causó el que el Intendente de Palacio supiera que pendiente é indecisa la antedicha instancia á S. M. se habia utilizado el remedio judicial, y mediante esto se dijo que ya que se habia recurrido á los tribunales, se sobreseia en el curso y resolucion de aquella solicitud.

Cerrado, pues, así este camino de esperanza y de generosa y discreta solucion, fue mas necesario proseguir el interdicto y celebrar el juicio verbal en el día del segundo señalamiento que fue el 22 Setiembre reciente.

Según su acta concurrió á aquel D. Enrique Teruel, con poder (que exhibió) de D. José Boscá como Baile general del Real Patrimonio, acompañado del Promotor Fiscal de este Juzgado; el defensor del Alcalde dijo, que para evitar nulidades y salvar en todo tiempo su responsabilidad, consignaba que podria y debería oponerse con protesta á la admision de la representacion de Teruel por no ser Procurador del Juzgado, y porque la autorizacion que el Intendente habia concedido al Baile en 18 de Agosto último estaba limitada á la facultad de oir notificaciones, y no le concedia la de delegar, y porque el Promotor intervenia para defender, punto cuya defensa no parecia encomendada por la ley al Ministerio público; que á pesar de ello por miramientos respetuosos, para evitar dilaciones y porque no se ventilaba allí el derecho á poseer, sino solo el simple hecho

de la posesion en que el Ayuntamiento de esta villa estaba por mas del tiempo bastante, segun la ley, de los derechos, objeto del interdicto, no tenia inconveniente (dando una prueba mas de su buena fe), en que se admitiera para este solo acto, sin que por ello se estableciera precedente alguno perjudicial al Ayuntamiento; que asentada la cuestion en dicho terreno reproducia en aquel acto, como parte de prueba, toda la resultancia del espediente, y presentaba además: 1.º un testimonio de varias escrituras de establecimientos de terrenos concedidos por el Ayuntamiento de esta villa desde 1770 hasta 1778, y 2.º doce espedientes de arriendos de las yerbas de los montes de esta localidad, por los que se demostraba, que por lo menos, *y sin perjuicio de otras justificaciones*, que en su oportunidad se harian, el Ayuntamiento estaba en posesion de arrendar: por Teruel y el Promotor se dijo: que en 1767 el Ayuntamiento de esta villa siguió pleito sobre amparo de posesion de establecer terrenos baldios en su término; que se sentenció en 31 Agosto 1774; que apeló el Ayuntamiento, que se le admitió la apelacion en el efecto devolutivo, y que se remitió el compulsorio al Consejo de Hacienda, segun constaba del testimonio que presentaba; que la ley 10, título 9, partida 6.ª concede á los Reyes el privilegio de los menores en aquellas cosas, «*que sunt in aeterno Patrimonio Regis*»; que la ley 8.ª, título 29, de la 3.ª partida dice, «*que los menores de 25 años no pueden perder sus cosas por tiempo*», que el Rey es un ente moral y por consiguiente no puede ser considerado nunca de mayor edad respecto á las cosas de su Patrimonio, que si alguno detenta terrenos de éste sin su conocimiento y no acude á S. M. como preferente, reconociéndole por señor directo, y pidiendo suplemento de título, puede el Monarca *con entera libertad conceder á otro en establecimientos dichos terrenos*; que al tenor que los particulares piden establecimientos, el Rey los va concediendo, y no puede S. M. perder este derecho, *ni por un momento, aunque pasen años sin hacer uso de él*, porque pende no de la voluntad del Rey, sino de las solicitudes que se le presenten; que en apoyo de esto, la ley 6.ª, título 29, partida 3.ª prohibe las prescripciones de los derechos Reales: que el Ayuntamiento no podia creerse poseedor de buena fe, porque no podia ignorar la sentencia de 1774 tras de la que el Patrimonio estableció diferentes terrenos como se podia justificar si el tribunal lo creia conveniente, y para la percepción de los censos que producian tales enfeudaciones, hoy vigentes, tenia nombrado un Balle local en este distrito, y se hallaban formados cabreves y libros maestros, lo cual demostraba, que si el Ayuntamiento sin conocimiento del Patrimonio concedió establecimientos, habria sido bajo un concepto equivocado, despues de dicho fallo, pues si no podrian decirse que habia usurpacion de los derechos de S. M.: que considerando todo esto creia que el Ayuntamiento no probaba la posesion que decia retener y por tanto podia se negara la demanda y que se amparara, retuviera, y caso necesario reintegrara á S. M. en los derechos en cuestion.

Así que, cuando esta villa, ajustándose á la doctrina juridica, sólida y trivial, y al enjuiciamiento vigente, sustentaba la cuestion en el único terreno lícito ó posible *del hecho*, el Promotor, contraviniendo á tal doctrina y sustanciacion, y á la práctica universal é inconcusa, la discutia en el terreno ilegal é inoportuno del derecho, *no hablando por consiguiente al caso*: cuando lo examinable y resoluble era entonces solo lo acotado en el artículo 710, si la villa se halla ó no en pose-

sion, y si se ha intentado ó no, inquietarla en ella, el Promotor se entrometía en examinar y pretender se decidiera si su posesion es contraria al fallo apelado y todavia indeciso de 1774; á la imprescriptibilidad de lo de los menores; al dominio y derecho de establecer que haciendo supuesto, nada razonado, de la dificultad, atribuyó á el Patrimonio, y á algunos *poquisimos* enfiteúsis Patrimoniales que existen aqui, y dijo el Promotor que *fechaban de despues* del fallo del 74: en suma, en vez de discutir si se *poseia*, y se turbaba ó no, el Promotor púsose á discutir, si se *debía* ó no *poseer*, si la posesion era ó no legítima. Solo esto y lo que pidió bastaba (como bastó) para condenar al Baile, porque uno y otro envolvía *reconocimiento claro de que esta villa está en indudable y efectiva posesion, que era lo entonces oportuno*. Y en verdad que aunque lo que fue una indiscreta é ilegal impertinencia ó divagación, hubiera sido oportuno, no hubiera debido servir para otro resultado, pues es muy clara la ineficacia é insuficiencia de lo que dijo el Promotor. El fallo del 74 estralimitó lo demandado, y aunque careciera de este óbice, y hubiera sido justo y egecutorio, pudiera no ser apoyo eficaz, si despues ganó esta villa la posesion por sus actos y disfrutes de los 80 años posteriores, ó por las novedades políticas y legislativas sobrevénidas; la apelacion que de él se interpuso, admitió y no resulta ni es de presumir decidida, funda no que el derecho de esta villa no existe, *sino que está en pleito*, no que el pleito esté *acabado*, *sino pendiente*, no que el juicio quedara *egecutoriado*, *sino que aun está por egecutariar*. La invocacion de leyes del remoto y supletorio Código de las Partidas, habiéndolas mas concretas en compilaciones nacionales posteriores, y habiéndolas habido hasta tópicas, regnícolas ó forales (qué son mas oportunas), parece un anacronismo é incongruencia. Aun sin esto no es eficaz. La primera ley que citó el Promotor, 10, titulo 9, partida 6.ª, dice que los que chan en poder y en guarda las cosas de las Iglesias, y de los Reyes y de los Consejos pueden demandar restitucion quando se menoscabasen por tiempo, y ó por enganno ó negligencia de otri—desde el dia que recibieron el enganno fasta cuatro años—pero si el menoscabo montase mas de la mitad.... *fasta 30* desde el dia en que fue hecho el enagenamiento de la cosa” en su glosa el discreto Lopez, siguiendo á Baldo, dice: *«duplex est patrimonium Regis, unum quod appellatur fiscale, puta introitus et exitus Camere fiscalis; aliud appellatur totius patrimonii regali et que sunt in eterno patrimonio Regis, et in utroque intelligerem legem istam, cum indistincte loquatur, et militet eadem ratio... Habet etiam Princeps et aliud et tertium genus patrimonii, quod appellatur privatum quod habet etiam tamquam Titius et non tamquam Princeps, seu Rex ut tradit Alex... et in isto tertio patrimonio non videtur quod procedat hujus legis dispositio... quod Rex non ratione sue personæ, sed ratione Reipublicæ quam sustentat, eamque procurat et servat tali beneficio gaudet.»* Dicha letra de la ley y de la glosa evidencia: 1.º que el privilegio está limitado á poder pedir restitucion, y que esto que (*aquí no se ha hecho*) lejos de fundar que *no se ha podido ganar posesion en lo de los Señores Reyes, prueba lo contrario*, puesto que se necesita utilizar un beneficio que requiere un juicio ordinario y es incompatible con un interdicto, y puesto que sirve, no para *anular la posesion* y percibo tenido, sino para impedir que se consume la prescripcion de la *propiedad*, que es de lo que ni trata ni puede tratar el interdicto en cuestion: 2.º que aun ese

beneficio no es *perdurable*, sino que á lo mas dura los 30 años posteriores al comienzo de la *intrusion*, y que por ello es bien inoportuna su invocacion, cuando se alude á posesion *inmemorial*, que si el fallo en primera instancia de 1774 no atendió, no ha conseguido que desde entonces á acá, no haya continuado por muchos mas de los 30 años anteriores al interdicto: 3.º que no es de la ley, sino de la glosa, el mentar el Patrimonio *eterno y temporal* de los Señores Reyes, limitándose aquella á privilegiar la interrupcion de la *prescripcion* de las cosas de la Iglesia, Señores Reyes y Concejos (cual lo es el que aqui ataca al Baile) durante el solo periodo de tiempo antedicho: 4.º que dicha ley no resuelve ni dá luz alguna sobre si el término de villas y el de los pueblos del antiguo reino de Valencia es del dominio ni posesion de los Señores Reyes: 5.º que dicha ley peculiar de los que sin ser en verdad menores tienen el beneficio de restitucion dentro de los cuatro y treinta años respectivamente, precisa y fija el grado de semejanza que en este punto hay entre aquellos privilegiados y los verdaderos menores, y presenta inoportuna la invocacion de la ley 8 del mismo título y partida (que fue la segunda citada) cuyo texto tampoco se muestra comprender bien si se le supone significativo de la imprescriptibilidad de lo que hayan poseído menores, sino de que se les otorgue restitucion del tiempo de las *prescripciones largas* de 30 ó mas años corrido durante su minoria, y que no se cuente el de las *cortas* (de 20 años abajo) como apoya la ley 9, título 9, partida 6.ª: y 6.º que por consecuencia tal apoyo legal es contra *producentem*, pues prueba la prescriptibilidad mediando aquiescencia y tiempo suficiente, en vez de probar la imprescriptibilidad. La otra ley citada, ó sea la 6.ª, título 29, partida 3.ª, literalmente lo que dice es «que Señorío para hacer justicia non lo puede ganar ningun home por tiempo...» «ni tributos, pechos ó rentas ú otros derechos qualquier que pertenezcan al Rey:» esto no significa mas que imprescriptibilidad de la jurisdiccion y del derecho de exigir contribuciones, como declaró la ley 2.ª, título 27 de la significacion de las palabras del ordenamiento de Alcalá, y aqui no se trata ni de jurisdiccion, ni de tributos nacionales. Aunque la apelacion que se interpuso, admitió, y pende, del fallo del 74, no hubiera bastado para que el Ayuntamiento de entonces pudiera seguir poseyendo *con buena fe*, no impediria esto que el de 86 años despues, no sabedor de aquel pleito, haya poseído con cumplida buena fe. Lo demás que dijo el Promotor reducece: 1.º á suponer (y no razonar ni convencer) que á S. M. corresponde el derecho de establecer terrenos del término de esta villa; y 2.º á intentar escusar su *desuso*, alegando que su ejercicio exige que se solicite, y que aqui no ha ocurrido; y ni lo 1.º puede satisfacer, sino evidenciar que se falta al deber que tiene todo supuesto dueño de demostrar el dominio que se atribuye; ni lo 2.º puede convencer á quien reflexione que la falta de solicitudes de establecimiento no impedia mostrar el dominio supuesto, ya utilizando los productos de yerbas y leñas, ya reclamando contra los establecimientos y cobro de pensiones y luismos del Ayuntamiento. Conclúyese, pues, que sobre importar tales alegaciones el reconocimiento de que aquel posee (que es lo decisivo para el intento y juicio de ahora) no sirve para convencer que no se posee *legítimamente*, porque ni fundan que lo poseído sea incapáz de posesion por el comun y vecinos, ni que sea, ni deba ser, del Patrimonio Real.

Cuán eficaz sea esto, y particularmente la inoportunidad de tales razones en tal interdicto, lo reconoció el digno Juez de aquí en su sentencia de 22 de Setiembre último, puesto que fundado en que *resultaba que esta villa está y ha estado desde inmemorial en posesion de lo que espresó el escrito sobredicho de interdicto*, que queda relatado, y tambien los actos perturbativos de aquella, asimismo referidos allí, considerando, mediante esto, justificados los dos extremos que acota el artículo 710, y que en esta clase de juicios solo se trata del hecho con la calidad de sin perjuicio, debiendo las pruebas versar *solo* sobre aquel, reservándose para el ordinario lo que concierne al derecho, que pueda corresponder á las partes; teniendo presente la resultancia y lo dispuesto en la ley 2.ª, título 31, libro 11 Novísima Recopilacion, sentenció que debía declarar y declaraba haber lugar al interdicto de retener utilizado por el Presidente de este Ayuntamiento, mandando se le mantenga en la posesion en que se halla y ha estado de disponer con arreglo á las leyes de cuantos terrenos incultos, que no son de propiedad particular, comprende su término general, y de utilizar cuanto produce su superficie, concediendo con cánón ánuo y luismo, establecimientos de terrenos para el cultivo, y solares para levantar edificios, y á sus vecinos y los de los pueblos que hay dentro de su término general, en la de aprovecharse de cuanto produzcan dichos terrenos incultos y pastar en ellos sus caballerías y ganados del modo que mejor les parezca, y que se hiciera saber á D. José Boscó, Baile general del Real Patrimonio de Valencia, que ni por sí, ni por interpuesta persona, moleste, inquiete, ni perturbe á los vecinos de esta villa, y á los de los pueblos comprendidos dentro de su término general, en la posesion que se les retiene, bajo apercibimiento de lo que haya lugar; *condenándole además en todas las costas del interdicto*, reservándole el egercicio de la demanda de propiedad que pueda corresponderle, *con arreglo á derecho*. ¡Justificacion y entereza plausible! ¡Presuncion legal de que se hizo mal uso de la invocacion de derechos de S. M.! ¡Enseñanza del deservicio que hizo quien pudo cooperar y no cooperó á que no se evadiera resolver favorablemente la sobredicha representacion de S. M.!

La apelacion que el Baile interpuso evidenció el ahinco de su pretension. Sabido es que el artículo 762 del enjuiciamiento manda que se entreguen los autos á las partes *para instruccion*. Aquí, tras el apuntamiento, la Sala 1.ª en 6 Noviembre último, decretó: *cal Fiscal de S. M. por el término legal*. Entregado del espediente, en el siguiente dia 7, los volvió en 29 de aquel con un escrito en que ha dicho: *que bastan pocas observaciones para demostrar la improcedencia é injusticia del definitivo antedicho*: que la sentencia de 31 Agosto 1774 declaró, que el derecho privativo de establecer casas, tierras y demás de los realengos de esta villa y de todo el circunio de su término y jurisdiccion, pertenecía á S. M. *como á regalia de su Real Patrimonio*; que la villa no tuvo facultad ni autoridad para haber hecho los establecimientos que habia egecutado, y en su consecuencia se acordó, que todos los favorecidos con aquellos reconocieran á S. M. por dueño directo á quien debian contribuir con el cánón y demás derechos enfitéuticos, á cuyo fin se notariara á todos por medio de pregon: que esta *egecutoria* vino á confirmar mas y mas el derecho privativo de establecer terrenos baldios que *tuvo siempre S. M.* y que *nunca* pudo adquirir esta villa, por lo que ordena la sobredicha ley 6.ª, título 29, partida 3.ª, que escluye la alegacion de prescripcion; por-

que la ley 8.^a del mismo título y partida defiende de prescripción á lo de menores, y la 10, título 19, partida 6.^a concede á los Señores Reyes el privilegio de aquellos en aquellas cosas, *quæ sunt in æterno Patrimonio Regis*; y como el derecho de otorgar establecimientos en los terrenos baldíos de esta villa, ha estado y no podido menos de estar siempre en el Patrimonio de S. M. como *regalía inherente que es al mismo*, claro es que el Ayuntamiento no ha podido prescribirlo por tiempo alguno, por mas que haya procurado cuidadosamente *exercer actos posesorios de todo punto ineficaces, y aun abusivos á los ojos de la ley*: que por último, la *ejecutoria* ganada por S. M. en 1774 demuestra bien claramente que el Ayuntamiento de esta villa, á pesar de su insistencia en conceder establecimientos á cuantos lo solicitaron durante la prosecucion del litigio, en que aquella recayó, y de arrendar las yerbas y pastos (que es lo mismo) de sus términos en años posteriores, *no ha podido adquirir en manera alguna la posesion de aquel derecho, no solo por ser imprescriptible por la ley, sino porque aun cuando lo fuese, no se halla eso que el Ayuntamiento llama pacífica posesion, adornada de los requisitos que la ley recopilada exige para que pudiera producir el resultado que pretende, puesto que la ley 3.^a, título 8.^o, libro 11 Novísima Recopilación exige título y buena fe de parte del que alegue haber adquirido por tiempo la posesion de una cosa, y fácil es demostrar que el Ayuntamiento no tiene lo primero ni podido tener lo último, mediante á que en los autos no ha presentado título alguno que le acredite como dueño, ó lo que es igual en el caso presente, que legitime la posesion del derecho de conceder establecimientos en que se cree perturbado por el Real Patrimonio, y lo único que alega es la prescripción que ciertamente no ha podido ganar por no venir acompañada del requisito indispensable de la buena fe, pues el Ayuntamiento y los vecinos no podian ignorar la existencia de la *ejecutoria* ganada por S. M. en 1774, mediante á que no solo se notificó al primero, sino se leyó públicamente y por medio de bandos en las calles de la villa á todos los últimos, obligando entre ellos á los que hubiesen obtenido establecimientos, por parte de la Municipalidad, en años anteriores á la fecha de la *ejecutoria*, á que reconociesen á S. M. por dueño directo de los terrenos establecidos y le contribuyesen con el cánon y luismo correspondiente, siendo estas terminantes declaraciones, y los actos subsiguientes á las mismas de todo punto incompatibles con la buena fe, que en este caso y siempre se necesita para adquirir la posesion que se disputa, ó como dice la ley, para ganar una cosa por tiempo; que por otra parte, el Real Patrimonio, con posterioridad á la fecha de la *ejecutoria*, ha practicado actos que acreditan su incontestable derecho concediendo establecimientos de terrenos enclavados dentro de este término jurisdiccional y cobrando por medio de su Baile local en esta villa las enfiteusaciones hoy vigentes, y á cuyo cargo están los cabreves y libros formados al efecto; y que aunque así no fuese, nada podria aprovecharle al Ayuntamiento, puesto que no está en la soberana voluntad de S. M. el que los particulares acudan en solicitud de establecimientos de terrenos, sino en la de aquellos que pueden, ó no, hacerlo segun les convenga, y que claro es que los vecinos, como interesados en crear una nueva situación á favor de una comunidad de que forman parte, habrán acudido con malicioso y calculado cuidado á la Municipalidad en vez de hacerlo al Baile general: que por lo demás, fácilmente se comprende que*

nada significa que el Ayuntamiento, con posterioridad á 1774 se haya entrometido á egercer actos *privativos* del Real Patrimonio, puesto que *careciendo de título y obrando de mala fe*, no son, ni pueden merecer aquellos otro nombre que el de una verdadera usurpacion: y que en mérito de estas observaciones estima el ministerio fiscal que la Sala puede servirse revocar el definitivo apelado, y en su consecuencia estimar las pretensiones y hacer las declaraciones que por parte del Real Patrimonio se dedujeron en el acta del juicio verbal, imponiendo ó condenando al Alcalde de esta villa en las costas de ambas instancias.

Este alegato del Fiscal de S. M. aun merece mucho menos asentimiento que lo que dijo su subalterno, el Promotor Fiscal de este juzgado, porque además de continuar la contravencion á la doctrina trivial y práctica inconcusa de deberse limitar en los *interdictos* la discusion al *hecho*, y prescindir de la *imperitencia* ó *inoportunidad* del exámen y apreciacion, allí imposible, del *derecho*; de significar reconocimiento de que no hay duda de que esta villa tiene, *cuando menos*, la posesion *material* ó egercicio de los derechos y disfrutes *sobredichos*; de ocasionar el argumento fundado en la eficacia del fallo del 74, la réplica de que tal eficacia (esencial, ó legalmente *precaria* por la apelacion que se interpuso y *pende*), no pudo á lo mas, ser sino *retrospectiva*, ó mas claro, que no pudo impedir que desde entonces acá, ó sea, en los 86 años trascurridos desde entonces, se haya ganado *posesion que baste para el interdicto en cuestion*: de merecer las leyes que cita las soluciones insinuadas al reseñar la refutacion de lo dicho por el Promotor al citar tambien *las mismas*; de haber todavia el *poder tener buena fe* en 1860, no obstante que en 1774, ó sea 86 años hace, hubiera tal fallo en *primera instancia*, que el estado último de posesion no ha hecho *público ó notorio*; de suponer (y no razonar y menos convencer) que el derecho de otorgar establecimientos en los *terrenos baldios* (á los cuales no se limita la suposicion de la teoria que se combate) de este término ha estado y no ha podido menos de estar siempre en el Patrimonio de S. M., como *regalia inherente que es al mismo*, contraviniendo así á la notoriedad de que ni ha habido ni hay Patrimonio Real, cual aquí se ha conocido, fuera de este reino, Cataluña y Baleares, y que por ello se supone una inherencia de escepcion, y se incapacita á los pueblos de las pocas provincias donde se ha conocido «Patrimonio Real» de tener dominio y disfrutes vecinales de lo comunal de su término; y de intentar escusar el desuso de tal supuesto derecho con una razon cuya especiosidad convenceen las réplicas sobredichas; comete repetidamente el claro desacierto de llamar «*ejecutoria*» al fallo del 74; el de pedir que «se condene en las costas de ambas instancias al Alcalde de esta villa;» y el de maltratar á los Ayuntamientos y vecinos y propietarios de esta villa y pueblos existentes dentro de su término general. ¿En qué doctrina, ni práctica podrá apoyar el Fiscal de S. M. que un fallo en *primera instancia*, no consentido, ni confirmado, merezca el nombre y eficacia de «*ejecutoria*»? ¿Que justifique tal impropiedad de tecnicismo en alegacion tan autorizada, cuestion tan importante y trascendental, y trámite tan critico? ¿Que legitime el que el superior avance á lo que no osó avanzar su inferior, quien confesó que de tal fallo hubo apelacion, admision de la misma, y remesa del compulsorio al superior para ante quien se interpuso y admitió? ¿En qué doctrina ni práctica podrá fundar el Fiscal que la injusticia que él supone

(muy gratuitamente) que contiene el fallo reciente la debe espiar quien no ha juzgado, y por consiguiente no la ha cometido? ¿Que el supuesto desatino del Juez le deba espiar el litigante? ¿Que la penalidad deba ser para el que no cometió la culpa? ¿En qué doctrina ni práctica, ni reglas de buen sentido y circunspeccion, que sin resultancia suficiente ó prueba en autos, sea lícito achacar los actos constitutivos de posesion á confabulacion interesada, y *malicioso* y calculado cuidado, y á suponer *mala fe* y verdadera usurpacion? Aunque la provocacion escusa mucho ¿podria ser bien visto que los que suscriben, violando el sagrado de las intenciones enunciaran las sospechas que se les ocurran sobre los móviles probables ó causas impulsivas y finales de tanta preocupacion? Tantos Ayuntamientos, y vecinos y propietarios como ha habido en todos los pueblos cointerésados desde 1774 á hoy, ¿no forman una entidad merecedora de otro tratamiento? ¿Refuerza ó debilita esto el razonamiento? ¿No alcanza á todos el deber de un circunspecto comedimiento?

Luminoso y oportuno es decir que en el expediente *nada resulta* sobre la existencia del Baile local, y enfiteutas, y pagos, y cabreves y libros maestros y no maestros, á que aludieron el Promotor y Fiscal. Hablar tan desapoyadamente ni es legal, ni razonable. Si se contó con la notoriedad, se erró, porque aun los infraescritos ignoran si el Baile existe por y para solo esta villa, ó por y para los pueblos del distrito de su Bailia ó ámbito de administracion, ó por y para la primera y los segundos; si su distrito comprende pocos, ó muchos pueblos, y cuáles; si en esta villa tiene *muy* pocos, ó menos pocos enfiteutas; si éstos lo son por dominio *alodial* ó Patrimonial Real; si además administra alguna finca, ó tiene otra percepcion; y en suma, ignoran que tal Bailia suponga competencia al Patrimonio Real de los derechos en cuestion, y una protesta viva y perene contra los disfrutes concejiles. Esta ignorancia no es inmotivada ni afectada: 1.º porque es inmemorial la posesion municipal de la cuestion: 2.º porque en consecuencia de ella, ha habido en varios siglos remotos establecimientos escriturados, cabreves, firmas, posesorias en la Audiencia, *ejecutoriados favorablemente por ésta*, en el siglo XVII, y la transaccion escriturada entre los siete pueblos consufructuarios en 1694: 3.º porque el mismo Branchat que refiere la venta que S. M. hizo á Muzquiz de las pertenencias que tenia en esta villa, y hoy siguen poseyendo los causahabientes de aquel, *nada dice, ni dá á entender sobre que le quedara aquí algo á S. M.* que pudiera requerir el haber Baile. Mediante esto (y lo demás que se omite para amenguar la prolijidad) se yerra si se cree que la existencia de Baile local dá luz alguna sobre el punto en cuestion, y que si no se utiliza tal luz, es por mala fe.

La Sala, tras este alegato, ha decretado: «En lo principal del dictámen que antecede á los autos, y comuníquese por seis dias improrogables al Procurador (del Alcalde) para instruccion.»

Tal es el estado de la cuestion. La insistencia de la Bailia en sus pretensiones, y la opinion que acerca de ellas han consignado ya el Promotor de Murviedro y el Fiscal de S. M., sosteniéndolas en juicio, han hecho temer á los suplicantes que tras el pleito posesorio, cuyo éxito esperan confiadamente, vendrá el de propiedad; y si bien aguardarian con tranquilidad el fallo definitivo, seguros de la justicia de su causa, prevén con temor los gastos, molestias y desa-

sosiegos, con que les amenaza el espectáculo de un largo y costoso litigio. Todo puede prevenirlo una resolución del Congreso; y los esponentes han creído que podrían invocar su amparo, porque también tiene la cuestión un aspecto público y legislativo. No se trata, en efecto, solamente de los intereses del comun y vecinos de Murviedro: los principios que para combatirlos emplea la Bailía son aplicables á todos los pueblos del antiguo reino de Valencia; y ya se han entablado gestiones contra algunos otros. De esta manera el asunto se eleva y engrandece: sus consecuencias se extienden á *algunas provincias*; y aparecen como *intereses generales*, sobre los que está llamado á ejercer su acción tutelar el Congreso, los que pudieran creerse simples intereses locales.

Por otra parte, todas las dificultades proceden de la vaguedad de las reglas que gobiernan el Real Patrimonio, no porque haya confusión y oscuridad en los principios de derecho que son una clara y natural consecuencia del orden político establecido, sino porque careciéndose de una ley especial para el caso, no se hallan circunscritas y determinadas en preceptos, las consecuencias, que sin embargo, se hallan virtualmente contenidas en las leyes del gobierno representativo. A las Cortes toca declarar el derecho, aunque de hecho exista en la conciencia social: á ellas corresponde desenvolver en reglas prácticas los principios constitucionales; y solo ellas pueden, confirmando y declarando lo existente, poner coto á las novedades que se intentan á nombre del Real Patrimonio.

Después de los antecedentes espuestos, no es tarea difícil demostrar la procedencia de esta petición: su justicia aparecerá en breves razones que seria inútil amplificar ante la ilustración del Congreso.

Ha fundado la Bailía sus pretensiones en el dominio que á los Reyes de Aragón adjudicó el derecho de conquista sobre el reino de Valencia; y en este derecho apoyan la facultad exclusiva de conceder el Real Patrimonio el establecimiento de los terrenos incultos, que se reservó D. Jaime I por su privilegio de 1271. Estas ideas fueron reducidas á teoría, durante el último siglo, por D. Vicente Branchat en su tratado de las regalías del Real Patrimonio de Valencia; y tal vez la presión del tiempo, ó acaso un exceso de interesado celo le hizo entenderlas con una estension indebida.

Prescindiendo del fundamento señalado al privilegio de 1271 (fundamento que se examinará después), y estudiándole en su letra y espíritu, no se encuentra en él justificada la estensa interpretación de Branchat. La esclusión que hace de los terrenos pertenecientes á pobres y pupilos, y de los destinados á pastos, parece indicar bien claramente, que aquel privilegio no declara la propiedad del Real Patrimonio en todas las tierras yermas, sino que es solamente la ley de mostreros de su tiempo, que se propone solo adjudicar al tesoro público y al Real Patrimonio, entonces confundidos, los bienes vacantes y abandonados.

No puede explicarse de otra manera el abandono en que, según Branchat mismo confiesa, se tuvo por espacio de seis siglos tan valiosa regalía. Si el Real Patrimonio hubiera crecido durante siglos de tan estrecha penuria para los Reyes, que habia conservado la propiedad de todos los terrenos incultos, que solo él podía conceder la facultad de establecerlos, que era ilegítima toda propiedad constituida en ellos, si no se derivaba de una concesión patrimonial, no hubiera dejado de emplear tan pingüe derecho en allegar recursos al exhausto tesoro, y

sobre todo no hubiera consentido que los pueblos se apoderasen de tan interesante privilegio.

Bastan estas leves indicaciones para hacer á lo menos sospechosas las doctrinas de Branchat, que sirven de fundamento á la Baillia; mas, sin profundizar esta parte de la cuestion, es indudable que, aun aceptando estos principios como ciertos en el derecho de otro tiempo, Murviedro se hallaba exento de su aplicacion por títulos y concesiones especiales, igualmente válidos segun las antiguas leyes.

Dos son los títulos que bajo este punto de vista puede presentar Murviedro: el de los *privilegios* y el de la *prescripcion*.

Mas completa seria la demostracion de los primeros, si las guerras que en todas épocas han asolado al pueblo heredero de Sagunto, hubieran respetado sus archivos; pero han desaparecido muchos de sus mas interesantes papeles, si bien quedan los bastantes para que pueda con fundamento apoyarse la independencia que gozaba.

En la antigua organizacion del Estado y de la hacienda nacional, confundida con el Real Patrimonio, cifraba el tesoro una buena parte de sus emolumentos en las prestaciones que con diversos nombres cobraba en los pueblos, principalmente en los de realengo, prestaciones que con frecuencia se enagenaban en los mas frecuentes ahogos en que se hallaba la Monarquía. Una de estas enagenaciones es acaso el título primordial de Murviedro. En 28 de Setiembre de 1365 el Rey D. Pedro II (IV de Aragon) renunció en favor de Murviedro el derecho de *pecha y cena*, mediante la pension anual de 20.000 sueldos, que la villa se comprometia á pagarle, quedando autorizada á estraerlos como mejor le pareciese. Desde entonces aparece ejercido sin interrupcion por la villa el derecho de establecer el terreno inculto de su término, y á pesar del vacío de los archivos, dan testimonio de ello en los siglos XV, XVI y XVII los libros de *cabreus* ó reconocimiento de los censos impuestos con tal motivo.

Entonces ocurrió un hecho de profunda significacion: los pueblos del término de Murviedro negaron el derecho que en él correspondia á la villa; y tras largos pleitos, sostenidos en los tribunales, á vista y paciencia de la Baillia de Valencia, se firmó una concordia, en que se reconocia el derecho independiente de Murviedro, concordia que fue aprobada con toda solemnidad por los tribunales.

Si á estas consideraciones se agrega la de que Murviedro gozaba los mismos derechos que la ciudad de Valencia por concesion del Rey D. Jaime I en 1248, segun noticia del índice del archivo, y si se advierte que Valencia tenia el derecho de establecer los terrenos incultos de su término, no puede caber duda en la certeza de los privilegios que para el mismo efecto gozaba Murviedro.

Mas claramente consta el título de *prescripcion*, que en su apoyo puede invocarse. La posesion inmemorial en que la villa se encuentra de disponer de los aprovechamientos de su término; pastos, leña, piedra, esparto etc., y la del derecho de conceder establecimientos, queda demostrada anteriormente, y no es el hecho de la *posesion*, sino su *legitimidad*, la que ha sufrido impugnacion. Se ha pretendido que el derecho en los terrenos incultos y la facultad de establecerlos son imprescriptibles, como pertenecientes al Real Patrimonio; y apoyándose en unas leyes de Partida, no muy oportunas en el asunto, se ha soste-

nido la imprescriptibilidad de todas las cosas pertenecientes al Monarca. Importa que en este punto no quede sombra de duda, y aunque brevemente se desvanecerán las que han servido para intentar envolver la clara justicia con que Murviedro entabla este recurso.

Sin duda la ley 40, título 9, partida 6.ª concede á los Reyes restitucion cuando se menoscabasen sus cosas por tiempo, otorgándoles espresamente el mismo beneficio que á los menores. ¿Cuáles son estos derechos de los menores? La ley 8.ª, título 29 de la partida 3.ª declara que los menores de veinticinco años no pueden perder sus cosas por tiempo, de donde se quiere deducir que tampoco los Reyes pueden perder las suyas por prescripcion. Mas no se repara que esta ley 8.ª, título 29, partida 3.ª no significa una *imprescriptibilidad absoluta*, sino que se refiere solamente al *recurso de restitucion*, concedido en todo caso á los menores para invalidar las prescripciones que pudieran perjudicarles. Así lo dice espresamente la ley 9, título 9, partida 6.ª, la cual, previniendo que contra los menores solo pueden empezar á correr las prescripciones de 30 años y desde arriba, les concede, aun en ellas, el recurso de restitucion, dejándolas, por lo demás, válidas y subsistentes. A esta ley 9 es á la que se refiere la ley 10, título 9, partida 6.ª que inmediatamente la sigue, y que declara su aplicacion á los bienes de los Monarcas.

Estas leyes, entendidas y esplicadas por los intérpretes como aquí lo están, confirman la prescriptibilidad de las cosas del Real Patrimonio, y si alguna duda quedase, la ley 2.ª, título 27 del ordenamiento de Alcalá, que fue publicada para poner término á las dudas y cuestiones pendientes, decide «que las leyes que dicen que las cosas del Rey non se pueden ganar por tiempo que se entienda de los pechos i tributos que al Rey son debidos.» Por donde, en suma, queda demostrado que si son imprescriptibles los pechos y tributos, las atribuciones de la soberanía política, son prescriptibles los demás derechos privados del Real Patrimonio, la propiedad civil en los terrenos incultos y el derecho de establecerlos que la Bailía reclama.

Nuevos y mas estensos testimonios de esta doctrina podrian buscarse en nuestra historia legal; mas por evitar repeticiones solo se notarán los mas importantes.

Felipe II no solo confirmó en la Nueva Recopilacion la ley del ordenamiento citado, (ley 4.ª, título 8.º, libro 11 de la Novisima Recopilacion) sino declaró: que la prescripcion inmemorial bastaba para adquirir «*contra nos*, decia, *las ciudades, villas y lugares y jurisdicciones civiles y criminales... con las cosas del Señorío y jurisdiccion anejas y pertenencias.*» La ley 1.ª, título 7.º, libro 1.º de la Novisima Recopilacion aplica el principio de *prescripcion* aun á las *tercias reales*, á pesar del predilecto cuidado con que las miraban los Reyes.

Felipe III y Felipe IV reconocieron el uso y aprovechamiento que los vecinos de los pueblos hacian de los baldios, y prohibieron su enagenacion en la ley 2.ª, título 23, libro 7.º de la Novisima Recopilacion. Yaunque la Junta de Baldios creada en 1738 empezó á venderlos, bien pronto, en 1747, estinguió Fernando VI la junta y prohibió las enagenaciones, (ley 3.ª, título 23, libro 7.º Novisima Recopilacion) restituyendo á los pueblos la posesion y libre uso, en que estaban, de todos sus pastos y aprovechamientos.

El mismo Fernando VI en la ordenanza de los montes de marina de 1748,

que es la ley 22, título 24, libro 7.º de la Novísima Recopilación, permite á los vecinos *utilizar las podas de los montes concejiles ó comunes*, y á falta de podas los *ramages y leña* necesaria de los rebollos y monte bajo (§. 25) y para prevenir el argumento de que estas leyes, como propias del reino de Castilla, eran inaplicables al de Valencia, bastaría advertir que la última citada comprende de tal manera á este reino, que en su párrafo 76 señala las jurisdicciones establecidas en él para conservar los montes, siendo precisamente una de ellas la de *Murviédro*.

No pudiera ser de otra manera, las leyes han debido ser y han sido el eco natural de la justicia; y la justicia no puede menos de reconocer que la propiedad pública, lo mismo que la propiedad privada, ha de someterse á la ley inevitable de la prescripción. Sin duda no deberán estar sujetos á ella los atributos de la soberanía; mas las cosas mismas, los terrenos que el Monarca ó la Hacienda pública poseen y disfrutan como particulares, no pueden, sin quebrantarse los preceptos mas triviales de la equidad, sustraerse á los efectos de la prescripción. La prescripción es á los ojos del derecho una presunción irrecusable de título; entre la posesión consagrada por el tiempo y un título vano, que por largos años no se ha ejercido, la ley supone la justicia de la posesión, y el vicio del título, cuando no se ha hecho valer su eficacia. Por eso, la larga posesión de Murviédro contra las pretensiones del Patrimonio significaría, como todas las prescripciones, una presunción irrechazable, *juris et de jure*, según el lenguaje técnico, de la legitimidad del derecho ejercitado.

Bastan estas razones á demostrar que en el derecho antiguo, como en el moderno, por las leyes generales y por privilegios especiales, Murviédro ha tenido sobre su término un derecho esclusivo, y que por lo mismo en una declaración del que le asiste no busca novedades, sino que se contenta con que se reconocan como existentes todavía, hechos y leyes seculares.

Pero aunque por una hipótesis momentánea se supusiera, *sin concederlo*, que el Real Patrimonio tenia por el derecho antiguo el dominio y facultad de establecer los terrenos incultos que reclama, sería en todo caso evidente que, una vez establecido el régimen constitucional, se han refundido estos derechos en el Estado.

La antigua imperfecta organización política confundía en el Patrimonio de los Reyes los derechos de la Soberanía, las propiedades públicas y las puramente civiles ó privadas; y si al Monarca hubiese pertenecido ese dominio eminente que sobre lo inculto se reclama, sería siempre como un atributo del poder político, no como un objeto del Patrimonio privado. El mismo defensor de los derechos patrimoniales, Branchat, su celoso teorizador, suministra argumentos para estas conclusiones; funda aquel dominio sobre el derecho de conquista, frase que la cultura de nuestro tiempo se niega á reconocer como título de propiedad; mas aun admitiéndole, y puesto que la guerra es un hecho esencialmente político, en que obra el Monarca como Soberano, empleando la sangre y recursos de sus súbditos, es evidente que las adquisiciones bélicas pertenecían al Rey como jefe del Estado, y no como persona privada. Hallábanse todavía confundidos estos dos conceptos en los tiempos en que Branchat escribía; suprimidos á la sazón los fueros, una sola persona, el Intendente general que reasumía los derechos del Baile, abolido con las leyes especiales, estaba encargado de la

administracion de la Hacienda y de la del Real Patrimonio; y afirmando aquel escritor las facultades que en los terrenos incultos le competian, si bien no dijo espresamente el concepto en que las ejercia, reconoció al explicar su origen, su carácter esencialmente político.

En tal situacion vino el establecimiento del régimen representativo á absorber y reasumir en los poderes del Estado todas las atribuciones procedentes de la soberania politica, quedando solo al Real Patrimonio los derechos privados. Mas al separarse de él la Hacienda nacional, hubo de concederse al Monarca, á titulo de compensacion, la dotacion de la Corona, y desde entonces quedaron claros y definidos los derechos del Rey y del Estado. Por eso, inmediatamente que se estableció la Constitucion, se deslindaron los derechos del Real Patrimonio, y en 1813 iniciaron ante las Cortes sus gestiones con tal objeto el Mayordomo mayor y el apoderado de D. Fernando VII. En su consecuencia se publicó el decreto de 28 de Marzo de 1814, conforme, como en él se dice, con las insinuaciones que el Rey habia manifestado en el Real decreto de 22 Marzo 1808. En él se disponia que el Patrimonio del Rey, en calidad de tal, hubiera de componerse: 1.º de su dotacion anual; 2.º de todos los palacios Reales; y 3.º de los jardines, bosques, dehesas y terrenos que las Cortes señalaran *para su recreo*.

Abolido este decreto en 1814, restablecido en el segundo periodo constitucional, no ha sido puesto en vigor de nuevo; mas se reconocen plenamente sus principios en el actual estado politico, y aun sus consecuencias, toda vez que la dotacion de la Corona forma la principal parte de la lista civil.

Puesto que existe la Constitucion del Estado, á los poderes definidos en ella, y no á la persona del Monarca, corresponden todos los derechos que tienen un origen politico, puesto que se otorga la dotacion á S. M., se reconoce por el mismo hecho que se ha refundido en Hacienda nacional los antiguos derechos politicos del Patrimonio Real, y de otra manera, se incurriria en el contrasentido de gravar á los pueblos con las prestaciones feudales y la lista civil, con las cargas del antiguo y las del nuevo régimen, haciendo coexistir dos organizaciones politicas opuestas.

Entre estos derechos refundidos en la Hacienda pública está incuestionablemente por su origen politico el de establecer los terrenos incultos; y aunque no haya sobre ello declaracion espresa, bastan los principios espuestos para reconocerlo.

Y es tan cierto, que así se supone clara, aunque implicitamente establecido, que las autoridades de estas provincias proceden en sus actos partiendo de estos principios, y los aplican en sus disposiciones administrativas. El Gobernador civil de la provincia de Castellon, por orden de 1.º de Febrero de 1860, mandó al Alcalde de la Llosa que no permitiera los establecimientos acordados por la Bailia, sin obtener su licencia; y el de Valencia en 4 de Junio último, dictó sus prevenciones á los ingenieros de montes de la provincia, para que no permitieran las roturaciones ó establecimientos acordados por la Bailia en terrenos públicos, para evitar perjuicios á las Municipalidades ó al Estado.

No solamente á actual régimen politico, mas tambien motivos de conveniencia aconsejan que, confirmandose la legislacion actual, se limiten los derechos del

Patrimonio. Si se admitiese su dominio sobre las tierras incultas y las cultivadas sin su licencia, la alarma y perturbacion se estenderian por todos los ámbitos de estas provincias; y el Congreso no puede menos de reconocer cuánto importa al reposo y á la prosperidad pública la seguridad de las propiedades privadas. Apenas habria propietario que no tuviera que sostener un pleito ó reconocer una carga para librarse de las costas y perjuicios.

Ni se crea que son estas suposiciones exageradas ó hechos de propósito abultados: no es uno solo el pueblo que se encuentra en el caso de Murviedro. El de La Yesa prosigue tambien interdicto de amparo contra las pretensiones de la Bailia, y el juicio se halla en situacion parecida á la de Murviedro. El comun de Gilete usó con éxito de igual recurso durante el periodo de 1820 al 23, y aunque despojado al fin de este tiempo, fue reintegrado en la nueva época constitucional. Dicese que se han estendido á la ciudad de Alcoy las pretensiones de la Bailia: lo mismo se asegura de Villena, y parece cierto que Segorbe, contra el que se han intentado iguales gestiones, no se allana fácilmente á ellas, y busca y medita los medios de legal resistencia. Aun se ha hablado de peligro de alteracion del orden público causada por la tentativa de someter á tales prestaciones á algun pueblo de la provincia de Alicante. Los Gobernadores civiles deben tener noticia de estos hechos, y acaso los Ministros de la Gobernacion y de Fomento habrán recibido acerca de ellos comunicaciones oficiales.

No son, pues, vanos temores, sino hechos palpables los males que se denuncian al Congreso; y en cambio de tantos vejámenes serian bien exiguas las utilidades del Real Patrimonio. El Congreso sabe bien, y lo sabe por la autorizada confesion del Presidente del Consejo de Ministros, el escaso fruto que reporta la Corona de los cuantiosos recursos de su patrimonio. No serian, sin embargo, tan escasos los rendimientos de la Bailia, que crecerian en proporcion del perjuicio de los gravados con sus imposiciones; y habiendo de estenderse de tierra á tierra, de propietario á propietario los derechos del Real Patrimonio, vendria á quedar en manos de la Bailia la seguridad del dominio.

Nótese, por último, la enorme injusticia de reconocer sobre el reino de Valencia estos gravámenes que no pesan sobre los restantes de la Monarquía, á pesar de las análogas circunstancias en que se hallaban en la antigüedad, y de las idénticas en que hoy se encuentran; y se comprenderá mejor la necesidad de poner coto á las pretensiones en cuestion. Para prevenir estos daños, para confirmar de un modo claro y determinado la legislacion actual, haciendo cesar las indecisiones á que se presta, urge, y los suplicantes se permiten rogar al Congreso, que formule un proyecto de ley que fije los derechos del Real Patrimonio, y declare la independencia de los pueblos de este reino en el aprovechamiento de sus términos. Esta necesidad fue reconocida y satisfecha en 1814, y en 1820 al 23, y está requiriendo una solucion terminante desde el restablecimiento de la Constitución. La alta ilustracion de las Cortes comprenderá la mejor manera de hacerlo, ya reproduciendo el decreto de 1814, ya estableciendo uno nuevamente formulado; pero sean cualesquiera sus disposiciones, siempre partirá su principio fundamental de la distincion entre los derechos públicos y privados, entre los primeros pertenecientes al Estado, y los segundos propios en buen hora del Real Patrimonio; y esta distincion es suficiente para garanti-

zar á los suplicantes y á todos los interesados en los términos de este reino.

Procede tambien que entretanto dén las Cortes conocimiento de este asunto al Gobierno de S. M., á quien compete por el doble concepto de tutor de los pueblos, cuyos derechos desconoce esta Bailia, y de conservador de los montes del Estado, sobre los cuales se extienden sus pretensiones, para que en uno y otro concepto y desenvolviendo y generalizando á todo el reino de Valencia las precauciones tomadas en sus respectivas provincias por los Gobernadores de Castellon y de la capital, impida la continuacion de las gestiones de la Bailia hasta que tenga el asunto la solucion legislativa que requiere.

Por tanto, y teniendo presentes las fórmulas de resolucion que el Reglamento permite al Congreso y lo que es de esperar de su espíritu, de que sea verdad el régimen constitucional, y la Nacion no sea mas gravada que lo autorizado en la ley de presupuestos, ni menos lo sea con desigualdades de antiguos reinos,

SUPPLICAN al Congreso tenga á bien acordar que copia de esta representacion pase al Gobierno para los antedichos efectos que corresponden, y que esta original se tenga presente en el tiempo oportuno sobredicho. Murviédro 40 de Enero de 1861.—José Garcés.—Francisco Cebrian.—Francisco Lopez.—José Carbonell.—Ramon Lopez.—Jacinto Pallarés.—Agustin Algarra.—Vicente Peris.—Antonio Llopis.—Francisco Benet.—Manuel Perera.—José Gaudel.—Francisco Lopez y Alcani.—Juan Torres.—Salvador Colomer.—Vicente Benet.—Mariano Ortizá.—Gabriel Blay.—José Monsó.—Saturnino Gascon.—Tomás Martí.—Pascual Insa.—Joaquin Burcet.—Ramon Matoses.—Pedro Escrig.—Francisco Marco.—José Larrivière.—Mannel Matoses.—José Boix.—José Blasco.—Juan Andrés.—Antonio Lázaro.—Enrique Uñate.—Joaquin Pellicer.—Wenceslao Uñate.—Pedro Carceller.—Juan Ferris.—Juan Bautista Chabret.—Francisco Peña.—Mannel Forment.—Francisco Peña Baquero.—Pascual Rutia.—Roque Pallés.—José Lluc.—José Ferrer.—Pascual Rutia y Navarro.—José Boix Montesinos.—Salvador Garcerá.—Antonio Ferrando.—Joaquin Piedra.—Luis Larcada.—Vicente Benet.—Mariano Iranzo.—Joaquin Mas.—Manuel Antoli.—José Romero.—Felix Daniel.—Vicente Sario.—Vicente Alpuente.—Vicente Sala.—Salvador Solas.—José Ferrer y Borquín.—Gaspar Batalla.—Andrés Brú Velarte.—Luis Zerezo.—Pedro Nives.—Francisco Lluc.—Vicente Aparici.—Andrés Carruana.—Vicente Alfonso.—Francisco Carruana.—Silvestre Matoses.—José Valero.—Casimiro Alcázer.—Vicente Maties.—Pedro Chabret.—Luis Sue.—Francisco Roselló.—Matías Roselló.—Vicente Badal.—Pascual Alande.—Peregrin Martinez.—José María Vidal.—José Daries.—Gregorio Gomez.—José Vidal.—Juan Larcada.—Roque Monreal.—Manuel Peña.—Tomás Forment.—Pedro Martin.—Ramon Catalá.—José Flors.—Ramon Gallego.—Pascual Nuñez.—Tomás Flors.—Vicente Peña.—Vicente Peña y Font.—José Pallarés y Pisa.—Luis Catalá y Albona.—Antonio Gil.—Luis Catalá.—Lorenzo Carruana.—Feliz Dalli.—Pio Miguel.—Ignacio Peris.—Francisco Estada.—Francisco Martinez.—Antonio Campos.—Vicente Campos.—Francisco Campos.—Miguel Vives.—José Navarro.—Peregrin Flors.—Francisco Flors.—José Baquero.—Mateo Lafarga.—Pascual Aparici.—Bartolomé Blay.—José Pallarés y Burcet.—Vicente Pallarés y Burcet.—Vicente Sirera.—Jaime Pisa.—Emilio Llopis.—Francisco Masía.—Joaquin Capella.—Francisco Brú.—Ramon Colomer.—Manuel Baquero.—Mariano Ríos.—Vicente Bonet y Cubertores.—Vi-

cente Aleixandre y Blay.—Rafael Ríos.—Pascual Martí.—Juan Bautista Llorens.
 —José Matier.—Francisco Ferrer.—José Aledon.—Joaquín Aledon.—Manuel Par-
 dines.—José Samuillan y Sancho.—Antonio Masía.—Leocadio Samuillan.—Vi-
 cente Badal.—Matías Soriano.—Martín Forner.—Joaquín Mateu.—Bautista Ba-
 dal.—Mannuel Batalla.—Francisco Aledon.—Gregorio García.—Andrés Gomez.
 —Pedro Viadel.—Onofre Ignacio Larcada.—Antonio Danés.—Vicente Lopez.—
 Juan Gallego.—José Ros.—Francisco Mañez Camporedondo.—Vicente Moliner.—
 Francisco Peña y Font.—Gerónimo Aleixandre y Campos.—Vicente Gil y Ariño.
 —Miguel Fort.—Ventura Aparici.—Juan García.—Vicente Alfonso.—Andrés Brú.
 —Andrés Brú y Lopez.—Simon Estada.—Juan Estada.—Cristóbal Forment.—
 Gregorio Puig.—Onofre Girona.—José Galmes y Cubertores.—Salvador Mizzi.—
 Pascual Martínez.—Francisco Estada.—Juan Bautista Arnau.—José Peña.—Eu-
 genio Estada.—Salvador Carruana.—José Dines.—José García.—Estéban Ramon.
 —Pedro Miguel.—José Eres.—Cayetano Gomez.—Cayetano Gomez y Lluca.—
 Francisco Alonso.—Francisco Albaro.—Vicente Perales.—Pascual Escamilla.—
 Manuel Pulos.—Francisco Aranda.—Pedro Bertomeu.—Antonio Lluerna.—Vi-
 cente Castellon.—Jaime Alandi.—Antonio Alandi.—Francisco Aleixandre.—Mar-
 tin Cerezos.—José Villar.—Vicente Aparici y Bri.—Andrés García.—Ramon So-
 riano.—Ramon Gaspar.—Manuel Torres.—Francisco Torres.—Vicente Fillol.—
 José García.—Felipe Castillo.—Vicente Exencia.—Mariano Vitoria.—Pascual Ba-
 guena.—Mannuel Baguena.—Tomás Baguena.—Francisco Maties.—Vicente Clara-
 munt.—Vicente Alcorisa.—Antonio Lluca.—Tomás Peña.—Sebastian Beltran.—
 Antonio Torres.—Tomás Gutierrez.—Vicente Pallarés.—Antonio Castellon.—Lo-
 renzo Ramon.—Timoteo Rodrigo.—Tomás Guillen.—Pascual Guillen.—Roque
 Rumen.—Bautista Ramon.—Modesto Guillen.—Feliciano Perez.—Mariano Perez.
 —Matías Salvador.—Antonio Ribelles.—Federico Salvador.—José Sancho.—Ber-
 nardo Perez.—Bautista Ribelles.—Francisco Cabedo.—Casimiro Verdecho.—Carlos
 Escrig.—Vicente Acario y Perez.—Ramon Vicente.—José Ribelles.—Vicente Perez.
 —Vicente Garcés.—Juan Bautista Martínez.—Bautista Ramon y Sales.—Vicente
 Guillen.—Guillen y Oliva.—Luis Guillen.—Pascual Guillen.—Bautista Romero.—
 Francisco Badia.—Vicente Gimeno.—Bautista Annés.—Jaime Guillen.—Vicente
 Blasco.—Francisco Rico.—Ramon Gomez.—José Sales.—Jaime Sancho.—José Blas-
 co.—Vicente Pallarés.—José Bellver.—Pascual Perez.—Gil Musoles.—Mariano Can-
 domina.—Vicente Sales.—Francisco Maseres.—Vicente Ribelles.—Vicente Ferrer.—
 Tomás Sanchis.—Francisco Cervera.—Bautista Queralt.—Cristóbal Masía.—José
 Prieto.—Vicente Garcés.—José Ferrer.—Francisco Montés.—Valero Musoles.—Vi-
 cente Ramon.—Eugenio Torres.—Bautista Perez.—José Guillen.—Miguel Inglada.
 —José Llopis.—José Bonet.—Miguel Bonet.—Vicente Sancho.—Miguel Lluca.—
 José Ayala.—José Nebot.—Salvador Queralt.—Bautista Ribelles.—Miguel Nebot.—
 Alejandro Sancho.—José Ribelles.—Juan Llansola.—Francisco Arnau.—Francisco
 Soriano.—Constancio Queralt.—Miguel Ribelles.—José Queralt.—Joaquín Gimenez.
 Antonio Ribelles.—José Semper.—José Chambó.—Vicente Calabuig.—Miguel Mar-
 qués.—Pablo Año.—Domingo Queralt.—Vicente Marqués.—José Mingues.—Vicente
 Gollart.—José Tapia.—José Sila.—Andrés Prats.—José Ribelles.—José Roig.—Anto-
 nio Ayala.—José Gimenez.—Valentin Tapia.—Ramon Tapia.—Vicente Ferrer.—Ti-
 moteo Gil.